



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	PABLO ELIAS ALFONSO ROZO
Demandado	MYRIAM TARQUINO TARQUINO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2015-00215 -00
Decisión	rechaza recurso. Concede apelación.

ASUNTO

Luego de surtido el correspondiente traslado entra el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que propone el procurador judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el cinco (5) de julio del año avante, que negó la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

En forma totalmente impropia y antitécnica, pretende el recurrente que por medio de un recurso de reposición el Juzgado proceda a declarar la nulidad de la actuación pero con base en circunstancias ajenas a las que primigeniamente se invocaron para justificar la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., como lo es no haberse satisfecho las exigencias de la ley 2213 del 2022 en su artículo 8°, en relación con la notificación de los demandados.

No debe perderse de vista que el recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Pero en este evento el inconforme no se dedica a refutar los argumentos que el Juzgado trajo a colación para desestimar la nulidad invocada sino que se refiere a sucesos nuevos, es decir, que no fueron

aducidos inicialmente, porque aunque se endilgue una indebida notificación de la orden de pago, no lo es con fundamento en el vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de ejecución, que fue lo que motivó el trámite de la nulidad. La nueva causa es el incumplimiento de las estipulaciones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y que, por obvios motivos, no fue tratado por el Juzgado en la providencia atacada.

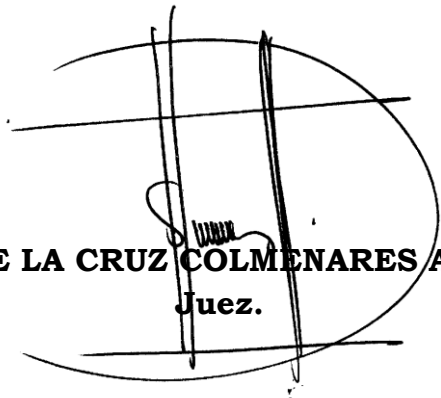
No existiendo, entonces, argumentos que develen los posibles errores cometidos por el despacho en el proveído que negó la nulidad propuesta, y contrariamente, advirtiéndose que se ajusta a derecho, no procede su revocatoria.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- No acceder a la revocatoria del del auto proferido el cinco (5) de julio del año avante, que negó la nulidad formulada por la parte demandada.

2.- En el efecto devolutivo y para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, conceder la apelación subsidiariamente interpuesta. Por Secretaría remítase el vínculo de la totalidad del expediente y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ba174805bea008d723c857f79cf78154c00424e9a858022d7f441ac4803fe**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	NIDIA BIBIANA HERNANDEZ ANZOLA Y OTROS
Demandado	LUIS HERNAN FORERO CHACON Y OTRA
Radicación	25875-3113001-2022-00011-00
Decisión	No revoca

ASUNTO:

Luego de surtido el correspondiente traslado, es del caso pronunciarse en relación con el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda.

Se pretende con el medio de impugnación la revocatoria de la decisión para que en su lugar se profiera auto inadmisorio.

Para fundamentar su aspiración el recurrente aduce el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5, 7 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En relación con el juramento estimatorio, sostiene que se cuantifican daños extrapatrimoniales, lo que está expresamente prohibido en el artículo 206, ibidem, y que “... respecto a las indemnizaciones que se reclaman a título de daño emergente consolidado o pasado, la parte actora se limita a expresarlos, cuando el citado artículo 206 del Código General del Proceso indica que estos “deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De otro lado, textualmente expresa que “frente el acápite de notificaciones no se evidencia, la manifestación de la parte demandante donde indique; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...” como lo exige la ley 2213 en su artículo 6o. Con respecto a las súplicas, asegura que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, ya que “...enuncia “I-DECLARACIONES Y CONDENAS” pero no discrimina o individualiza los perjuicios de índole material y moral, y mucho menos el acápite de las condenas frente a los daños emergentes y daños morales o extrapatrimoniales...” lo que permite establecer que existe una indebida acumulación de pretensiones, “...pues tales pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Otro aspecto que echa de menos el

inconforma radica en que “...no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022 y bajo el anterior derrotero, no dieron cumplimiento a la parte final del inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Finalmente, no se tiene certeza en que calidad y prueba si quiera sumaria de la calidad en que pretenden vincular a la señora MARÍA MAGDALENA MUÑOZ SÁNCHEZ, frente al presente proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código General del Proceso consagra, como principio que debe irradiar toda la actuación del operador judicial, el de la prevalencia del derecho sustancial, al predicar la naturaleza instrumental que caracteriza las normas de procedimiento, cuyo último fin radica en la materialización del derecho sustancial. En sentencia C-173/19, la Corte Constitucional expresó sobre este particular:

“36. El debido proceso contempla un marco amplio de garantías y comprende “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, contenido que, según lo ha reconocido esta Corte, debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”.

“37. Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad,

dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

“39. La tarea de estos es, entonces, mayúscula. Por un lado, deben garantizar que el proceso se surta según las etapas señaladas por el Legislador y, por el otro, deben conseguir que las formalidades del proceso no se conviertan en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial. Todo, asegurándose de llegar a una solución justa frente a la controversia que las partes han sometido a su consideración, en el marco de los postulados del Estado de Derecho.”

Bajo tales directrices, persuadidos de la prevalencia del derecho sustancial, pero sin restarle la importancia que le asiste a las normas de procedimiento, surge evidente la falta de fundamento del recurso propuesto, por las razones que pasan a enumerarse:

1.- En lo que respecta al juramento estimatorio, señala el artículo 206 del C.G.P. en su primer inciso que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

La misma Corporación, en sentencia C-157/13, sostuvo acerca del juramento estimatorio:

“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

“5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”

De manera pues que al demandante le asiste la carga de exponer, de forma seria y fundada, el monto del perjuicio que reclama, discriminando cada uno de los conceptos, expresión que solo tiene efectos en cuanto la estimación no recaiga sobre perjuicios extrapatrimoniales, que se encuentran proscritos por la misma norma en su último inciso.

En el presente evento, en relación con los daños patrimoniales declarados, concretados en el daño emergente, en la demanda se tasan en un total de (\$3'127,764), producto de tomar una cantidad inicial de \$ 2.000.000.00, como dinero pagado al 13 de octubre de 2016 (\$2.000.000), actualizados a septiembre de 2021 mediante la aplicación de una fórmula matemática, y que justifica en que *“Con la muerte de la Señora MARIA DEL CARMEN ANZOLA RAMIREZ (Q.E.P.D.), su familia, ha sufrido grandes perjuicios materiales, porque tuvieron que incurrir en muchos gastos, al realizar trámites para lograr que les fuera entregado el cadáver, su traslado, gastos funerarios y de exequias, que no alcanzó a cubrir el SOAT, pasajes a citaciones en despachos judiciales, notarias, consecución de documentos que tuvieron que tramitar, autenticaciones, honorarios de abogado y otros que oportunamente se demostraran (sic)”*.

Como se aprecia, a pesar de que no se discriminan uno a uno los conceptos que arrojen como resultado la suma de \$ 2.000.000.00, la cuantía relativamente baja de los perjuicios materiales y la relación de los diversos gastos que han dado lugar a esa cifra son suficientes, en criterio de este despacho, para dar por satisfecha la carga procesal impuesta por el artículo 206 con respecto al daño emergente y por lo tanto, no se aceptan los reparos del recurrente sobre esta particular circunstancia, máxime si se tiene en cuenta la buena fe con que se presume que actúa la parte actora en su estimación, que también se hace bajo juramento.

2.- En lo que a las pretensiones de la demanda se refiere, de antemano de desestiman los argumentos del recurso, dado que, en primer lugar, técnicamente no es dable pregonar una acumulación de pretensiones, y todas reúnen los requisitos formales de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en efecto, la lectura de las súplicas nos revela que las dos primeras son declarativas, dirigidas a las responsabilidades civil extracontractual de los demandados, y las restantes se relacionan con las condenas por concepto de los perjuicios ocasionados por dicha responsabilidad. De tal suerte que es insostenible la indebida acumulación que se pregona.

3.- Finalmente, en lo atinente al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley 2213 en su artículo 6º, inaceptable también resultan las manifestaciones del extremo pasivo, pues si se atiende a la manifestación realizada en el capítulo de notificaciones del libelo genitor, se indican las direcciones tanto físicas como electrónicas de los demandantes, y tan solo las físicas de los demandados, pues se expresa desconocer su correo electrónico. En tales circunstancias y por motivos más que obvios, injustificado resulta exigir una información que no se tiene, pues a nadie se le puede compeler lo imposible.

4.-En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, tampoco es de recibo el reproche del recurrente, en la medida en que en el escrito de demanda,

capitulo VII se están solicitando medidas cautelares, eventualidad que está contemplada en el parágrafo primero del ordinal 2° del artículo 590 del C.G.P., como una de las excepciones al cumplimiento previo del trámite de la conciliación en derecho (**Parágrafo primero.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*).

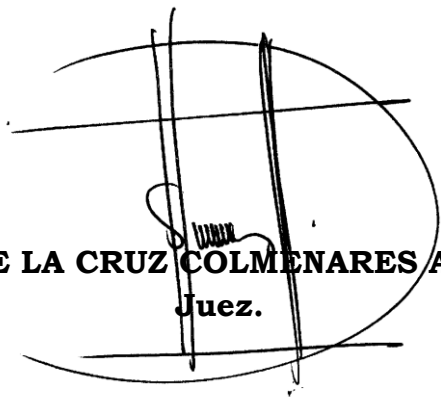
En resumen, el auto admisorio de la demanda se encuentra conforme a derecho y por lo tanto, no procede su revocatoria.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- No revocar el auto del 16 de marzo de 2022, admisorio de la demanda.

Segundo. Permanezca el expediente en Secretaría hasta el vencimiento de la oportunidad para contestar la demanda, que fue interrumpido con la proposición del recurso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e15ef7ed276fea715bd82b5e3a58f7b4b58b92ce3ff603a791c844eabcc56c**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPE- DIR
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	MAURICIO ORTIZ GAITAN
Radicación	25875-3113001- 2022-00033 -00

Con vista en los documentos que anteceden, el Juzgado decide:

1.-Reconocer personería al abogado RAFAEL ERNESTO SUÁREZ ORJUELA (reso5357@gmail.co) para actuar como procurador judicial del señor MAURICIO ORTIZ GAITAN.

2.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado.

3.- Por sustracción de materia, abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado, debido a que el juzgado no ha proferido auto alguno en el que se indique “Vencido el término de contestación sin escritos”.

4.- Fijar la hora de las 9 a.m. del día ocho (8) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 45 del C.P.T.

Por Secretaría adviértase a las partes acerca de la herramienta TEAMS para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfc6e8a4cb4374d5297e9e2dad2f5f78e1f5573ac094ea21f5c9293ceb8787**

Documento generado en 30/08/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

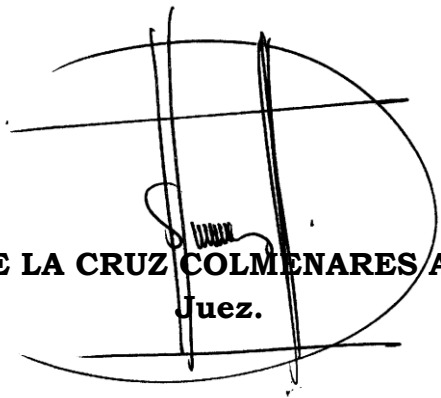
Proceso	VERBAL
Demandante	EDERLY MORENO ORJUELA
Demandado	CLUB SOCIAL VILLETA
Radicación	25875-3113001- 2023-00029 -00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

Con base en los documentos que anteceden, el Juzgado decide:

1.- Anexo 010 y 021. Se reconoce personería a la Abogada MYRIAM INES LIZARAZU BITAR para actuar como mandataria judicial del Club Social Villeta, en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por su representante legal, señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN.

2.- Conforme a las previsiones del art. 301 del C.G.P., se considera notificado del auto admisorio de la demanda al Club Social Villeta el día 24 de abril del 2023, fecha de proposición del recurso de reposición contra dicho proveído.

NOTIFÍQUESE. (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef95a00567ff7bd56c275ff104caa280d013732e164058bd13d7e18c37d79c3**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	EDERLY MORENO ORJUELA
Demandado	CLUB SOCIAL VILLETAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00029 -00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

Surtido el traslado respectivo, entra el juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de REPOSICIÓN formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 28 de marzo del año en curso, que dispuso la admisión de la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Como soporte de la impugnación se invoca por la recurrente la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio objeto de la demanda. *“En consecuencia, si la voluntad de las partes fue el declinar de la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus controversias, ello implica, sencillamente, que la presente contienda debe ser ventilada ante un Tribunal de Arbitramento, y con sujeción a la ley 1563 de 2012, y no ante la Jurisdicción Ordinaria.”*

Dentro del término del traslado del recurso la contraparte acepta la existencia de la citada cláusula, pero desestima sus afectos al sostener que *“...la cláusula allí pactada es ambigua, generando interpretaciones a las partes, puesto que, no se dio estricto cumplimiento a los lineamientos consagrados en el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, es decir, no se “identificó claramente el tipo de laudo arbitral” ni tampoco se identificó la “cantidad de árbitros” que lo conformarían.”*

CONSIDERACIONES

Adentrándonos al punto medular en que estructura el recurso, es del caso memorar apartes de la sentencia SU 174/04, siendo Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que ha señalado:

“Arbitramento. Voluntad de las partes como origen y fundamento.

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un

acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.”

Con fundamento en la disposición legal analizada y en la jurisprudencia, se tiene que la Cláusula Compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejaran su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebraron a la justicia arbitral, voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto, se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico.

De acuerdo con lo señalado, con base en la declaración que se hace en la cláusula 10 del contrato de arrendamiento al que se contrae la pretensión primera de la demanda, son del todo válidas las apreciaciones del recurso, donde los ahora extremos litigiosos establecieron:

DECIMA. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Para constancia se firma en Villeta Cundinamarca a los 04 días del mes de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Del contenido de la citada estipulación no se remite a duda la existencia de la cláusula compromisoria en relación con las diferencias que surgieran entre las partes con ocasión del mencionado contrato de arrendamiento, aún más cuando así lo acepta expresamente la parte actora en el escrito a través del cual recorrió el traslado del recurso.

Compromiso que, huelga decirlo, no se ve empañado por las inconsistencias que según la parte actora la restan eficacia, en tanto la misma ley suple la falta de tales formalidades. En efecto, señala el inciso final del artículo 3° de la LEY 1563 DE 2012, que *“En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”*. Asimismo, el canon 7 del mismo articulado estipula que *“Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.”*

Siendo así las cosas, queda al descubierto la falta de jurisdicción para que la justicia ordinaria asuma el conocimiento del caso, lo que da lugar al rechazo in limine de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Ello implica, en consecuencia, la revocatoria integral del auto atacado, en la forma solicitada por la recurrente.

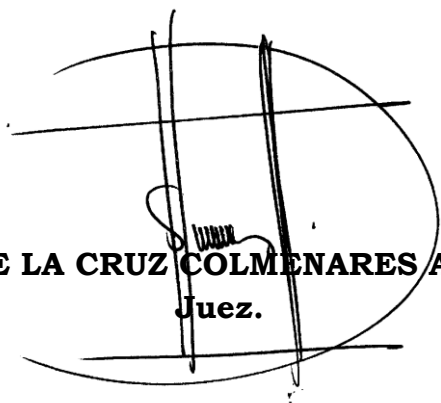
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. REVOCAR íntegramente el auto de fecha 28 de marzo del año en curso, que dispuso la admisión de la demanda.

Segundo. En su lugar, RECHAZAR in limine la demanda incoada, por falta de jurisdicción ante la presencia de una cláusula compromisoria.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital. Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, (2/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c66d8ce2a2d371df8bda960ae3a5a92cda47cbd5cc3a67b84b1b748142dd609**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	DIEGO ALIRIO VARELA CAÑÓN
Demandado	FEANKLY ALARCON BETANCOURTH
Radicación	25875-3113001- 2023-00132 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia

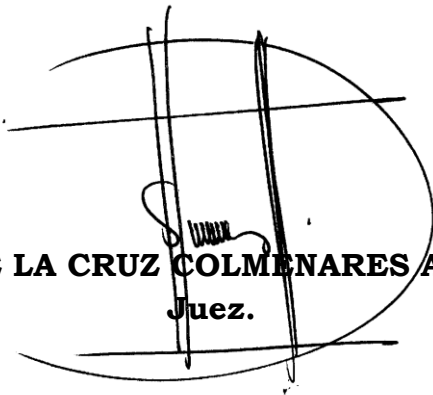
Verificada la cuantía de las pretensiones, que la parte demandante sitúa en un total de \$ 113.456.200, se tiene que éstas no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales, cifra a partir de la cual se encuentra atribuida la competencia de los Juzgados del Circuito, según las previsiones del artículo 20 del C.G.P., en armonía con el artículo 25, ibidem, situándose dentro de los asuntos de menor cuantía, de conocimiento de los Jueces Municipales (artículo 18-1, Ib.).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda incoada, por falta de competencia.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del asunto, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211b4ed8dab464ad3de4b4c5372213847e331fa634f9ef483d65ec721b8b7e6**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

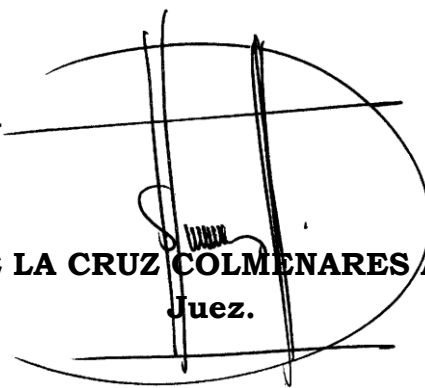
Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SANDRA GOMEZ ROJAS
Demandado	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ PARRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00133 -00
Decisión	Devuelve demanda

Examinada la demanda y sus anexos, se advierte que no es posible admitirla por presentar inconsistencias que deben ser previamente corregidas. En consecuencia, en cumplimiento se lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. se devuelve la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos:

- 1.-No se expresa el lugar de prestación del servicio.
- 2.-Tampoco se indica la jornada laboral cumplida por la demandante, como tampoco si existieron horas extras y trabajo dominical.
- 3.- No se menciona cuál fue el salario percibido por la trabajadora.
- 4.- No se detallan en forma precisa los montos cuyo pago se persigue, debidamente discriminados.
- 5.- No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en relación con el envío de la demanda y sus anexos. Requisito que también cubre el memorial a través del cual se subsane la demanda.
- 6.- No se satisfacen las exigencias del artículo 8° de la precitada ley, con respecto al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116eba99bc89123736b3512fa2333729a8b2578e6fffbeaef275911aa668e4f2**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLARA INES RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado	JUANA MORENO MENDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00134 -00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la demanda y sus anexos, el despacho advierte la presencia de algunas inconsistencias que deben ser previamente corregidas, a saber:

1.- Los certificados tanto especiales para proceso de pertenencia como los de tradición y libertad que se acompañan datan de más de tres meses, lo que no da certeza acerca de los actuales propietarios de los inmuebles.

2.- En el capítulo correspondiente a notificaciones, se expresa que las demandantes desconocen el lugar donde pueden ser localizados los herederos de los demandados. Esta circunstancia debe ser aclarada, puesto que si uno o más de los demandados ha fallecido, no solamente estaría desprovisto de capacidad para ser parte sino que se requeriría dar cumplimiento a las previsiones del artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef5c3363f84bdc037941f4141c982dc14c0a2981a91acdba568c8048dae4f7**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>